



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

integrado el presente asunto, previos diferimientos, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Juzgadora Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS

RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario fijar claramente el acto reclamado, para lo cual debe estudiarse íntegramente la demanda de amparo, incluso la totalidad de las constancias existentes en el expediente, pues constituye un todo, con la finalidad de determinar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal; acorde con la tesis de rubro ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***.¹

Por tanto, de una revisión integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que remitió la autoridad responsable se desprende que la parte quejosa reclama:

- La omisión sistemática de brindarle atención médica adecuada y especializada en oncología, lo que incluye proporcionarle y suministrarle el medicamento necesario, entre los que destacan el denominado PANITUMUMAB 350 mg, así como su aplicación.

¹ Tesis P.VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3 420883 350158

[illegible]

**Amparo
Indirecto
1491/2026**

RECLAMADOS. La autoridad responsable Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, por conducto de su Director, al rendir su informe justificado, negó la existencia de los actos que se le reclamó, sin embargo, se tendrá por cierto, pues reconoció que dicho nosocomio es una unidad de apoyo para la infusión de medicamentos, y que el nueve de julio de los actuales, se le había notificado al cónyuge de la quejosa las citadas agendas para la aplicación del medicamento denominado Panitumumab, por ende, se tiene por cierto, y por tanto, desvirtuada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable antes citada al rendir su informe justificado.

A su vez, la autoridad responsable vinculada, Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, al rendir su informe de Ley por conducto del Director Administrativo y encargado de la Dirección Médica, aceptó la existencia del acto reclamado, de ahí que se tenga por cierto, y por tanto, desvirtuada la causal de inexistencia hecha valer.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA
ALEGADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1491/2026

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior, se advierte que la Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, por conducto de su Director, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que al paciente se le brindó la atención médica requerida.

Es **infundado** lo anterior, toda vez que esta juzgadora considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia con base en que al paciente ya se le brindó la atención médica requerida y se le suministró el medicamento requerido, en relación con su padecimiento, por las siguientes razones.

El derecho humano a la salud no se agota con la ejecución de un acto médico aislado, sino que se define como un proceso de **asistencia integral, continua y progresiva** que abarca desde el diagnóstico hasta la rehabilitación total del paciente.

En el caso concreto, si bien consta que a la quejosa ya se le aplicaron diversas dosis del medicamento denominado Panitumumab, sin embargo, lo anterior fue con motivo de la suspensión de plano que se le otorgó, aunado al hecho que de las propias constancias se advierte, que la paciente aún requiere de medicación así como citas de seguimiento.

Por tanto, no puede afirmarse que los efectos de la omisión reclamada hayan sido destruidos de forma total e incondicional, pues se reitera, la paciente aquí quejosa todavía

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a663300000000000000000171a
10/05/29 15:29:53



Bajo esta lógica, la protección constitucional no puede interrumpirse prematuramente. Pues si se aceptara la cesación de efectos sólo por el hecho de haber atendido médicamente al paciente, y suministrado el medicamento de marras, se dejaría en un estado de incertidumbre respecto a su tratamiento posterior (medicación y citas de seguimiento), el cual es parte indivisible de la atención médica oportuna reclamada.

En virtud de que no se advierte alguna otra actualización de causal de improcedencia de las previstas por el artículo 61 de la Ley de la Materia, ni las partes hicieron valer alguna otra de la propuesta, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso, cuya transcripción se estima innecesaria, además de que ello no resulta necesario, pues en todo caso se observarán los principios de congruencia y exhaustividad².

2 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

cular, un
de brindar
a salud de
cos, la pr
estilos de
n papel im

em papel im

s, servicios
alto nivel

fact
servicios

ación Gen
Sociales
as, establ
ede eval

Deberá h
enes y se
e la sal

establecido
accesible
la jurisdicción
enta cu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1491/2026

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

- **No discriminación** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos);

- **Accesibilidad física** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA, inclusive en las zonas rurales);

- **Accesibilidad económica** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, los pagos por atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos); y

- **Acceso a la información** (el acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad).

c) **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud, deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente, apropiados y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, para ello se requiere entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a66330000000000000000171a
10/05/29 15:29:53

3 670883 550158

El Estado mexicano garantiza el acceso a la salud a través de una serie de medidas, entre las que se encuentran la implementación de programas de salud pública, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, así como la prestación de servicios de salud a través de diferentes niveles de atención. Sin embargo, es importante reconocer que existen barreras que impiden el acceso equitativo a la salud, como la pobreza, la falta de educación y la discriminación. Por lo tanto, es necesario implementar políticas y medidas que permitan superar estas barreras y garantizar el acceso a la salud para todos los mexicanos.

ese cumplimiento de manera eficiente en sus sistemas, de preferencia, a política para su admisión la eficacia de actividades de la población de los positivos en investigaciones para que cumpla su función apropiada en sanas, a la disponibilidad

En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la protección de la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.



1491/2026

Sirve de sustento, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 1759, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE. El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, en lo que interesa lo siguiente:



prende as
tal y emoci
ción de
el estad
a, del que
el derecho
a Constituc
derecho a
de gran rele
internacional
orno a la
s pretensio
a realizaci
un determ
a las obl
eber concre
mente posib
ficiabilidad
menester
o fundamen
que la in
o de vulne
no permite
al amparo
nte tengan
como pa
efectos ter
ertes.
entra suste

la Constitución el derecho a la vida, de gran relevancia internacional, en torno a la cual se han suscitado pretensiones para la realización de un determinado programa de trabajo a las obligaciones de deber concretas, que no son necesariamente posibles de cumplir. La ineficacia de la acción de amparo en el menester de garantizar el fundamento de la intervención de la ineficacia de la vulneración de los derechos no permite el acceso al amparo constitucional, cuando los afectados no tengan acceso a la justicia, como parte de los efectos territoriales de la acción de amparo.

nte tangan
como pa
efectos ter
rtes.
entra suste

entra suste



la página 6, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época,
del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**Amparo
Indirecto
1491/2026**

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica".

Así como la diversa tesis, visible en la página 29, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de

Y la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Como se aprecia de todo lo que antecede, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

PABLO PEREZ PACHECO
706d6620636d653000000000000000000171aa
10/05/29 15:29:53



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1491/2026

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y condiciones sanitarias adecuadas.

Por lo que tal prerrogativa a la salud constituye un derecho público subjetivo, regulado constitucionalmente como un derecho humano, mismo que se compone de la atención médica que comprende las actividades curativas, cuyo fin es efectuar un diagnóstico temprano de las afecciones a la salud y **proporcionar un tratamiento integral oportuno, ya sea preventivo, curativo, paliativo o de rehabilitación; además de comprender también la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.**

De esa forma, el derecho a la protección a la salud conlleva el derecho subjetivo a obtener la práctica de los estudios clínicos necesarios y la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, sin que obste a lo anterior que los medicamentos sean recientemente descubiertos; que sean de costo excesivo, o que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención médica por parte del Sector Salud, incluyendo los aspectos relacionados con la edad de los pacientes, pues éstas son cuestiones ajenas a esos derechos.

Es así, pues al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado mexicano se

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a6633000000000000000000171a
10/05/29 15:29:53



na cuestión
es que s
l, lo cual
mentos bá

e de la tes
Sala de la S
n la página
ración, Lib

MENTAL. D
CLUYE, CU
OS BÁSIC
o de los a
idos Mexican
erechos Eco
mexicano se
todas las pe
de enferme
inherente a
se presten
tratamiento a
derecho a la

onstancias
 quejosa fu
 d (UMA),
 se como u
 on izquierdo
 ritoneo
 oniendo xe
 na quincen

Inicio de nue
idad Méd



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1491/2026**

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

Ambulatoria (UMAA), informó que se habían programado diversas fechas para la aplicación del medicamento Panitumumab a la paciente, siendo su primera aplicación el diez de julio a las diez horas.

De lo antes expuesto así como del contenido de los informes de Ley rendidos por las autoridades responsables, y de las constancias que acompañó al mismo se desprende, sin lugar a dudas, la existencia del acto reclamado.

De ahí que, siendo obligación del Estado a través de sus diversas instituciones de Salud, establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona; es claro que, con su actuar, las autoridades violan el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º Constitucional y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cuenta habida que sólo con posterioridad a la presentación de la demanda, se obtuvo el medicamento de marras y se la aplicó.

En consecuencia, es claro que el actuar de las responsables vulneran el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, lo procedente es **conceder la protección constitucional** a la impetrante en términos del considerando siguiente.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, las autoridades responsables, Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, así como la autoridad responsable vinculada, Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a66330000000000000000171a
10/05/29 15:29:53



Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, deberán realizar lo siguiente:

Proveer lo necesario para que se continúe brindando a la quejosa la atención médica integral y adecuada que por derecho le corresponde en la especialidad que corresponda de acuerdo a su padecimiento cáncer de colon izquierdo, y en su caso, practicarle los estudios, análisis e intervenciones y curaciones en caso de que resulten necesarios en relación con su padecimiento; así como suministrarle los medicamentos requeridos para dicho padecimiento, entre ellos el denominado PANITUMUMAB.

En la inteligencia de que una vez que quede firme la presente sentencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la misma, la responsable deberá acreditar estarle brindando la atención medica correspondiente a la quejosa, así como suministrarle los medicamentos respectivos.

En el entendido que el cumplimiento de la sentencia de amparo no podrá permanecer activo por tiempo indefinido y, en todo caso, bastará con que se acrediten las medidas dictadas al respecto; quedando a salvo los derechos de la parte quejosa en caso de repetición del acto reclamado.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, Título Cuarto, “Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)”, Capítulo Cuarto, “Sentencias y Tesis”; captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que acredite su registro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y**

PROTEGE a ***** contra el

acto que reclamó de la Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, así como la autoridad responsable vinculada, Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, el que quedó precisado en el considerando **segundo**, por los motivos indicados en el **quinto** de esta resolución y para los efectos señalados en el **sexto** subsecuente.

SEGUNDO. En acatamiento a lo resuelto en la consideración última de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Mercedes del Sol Hernández Cetina**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, ante **Pablo Pérez Pacheco**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe. Doy Fe.

[illegible]

Amparo Indirecto

1491/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1491/2026**

"2026, año de Margarita Maza Parada."

OFICIOS:

34441/2026 DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ATENCION AMBULATORIA (UMAA),
DELEGACION YUCATAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

34442/2026 DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD (UMAE) HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "LIC. IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MÉRIDA, YUCATÁN.

[illegible]

"En Mérida, Yucatán, a las **diez horas con veintín minutos del dos de octubre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en el juicio de amparo **1491/2026-V**, promovido por *****
*****. Estando en audiencia pública **Mercedes del Sol Hernández Cetina**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, ante **Pablo Pérez Pacheco**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia y se procede a celebrarla sin la asistencia de las partes.

El Secretario de Juzgado hace relación de la demanda, y da cuenta con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, Director de la Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, así como el informe de Ley rendido por la autoridad responsable vinculada, Director Administrativo y encargado de la Dirección Médica de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad; los cuales obran agregados a los presentes autos.

Seguidamente la Jueza **acuerda**: Ténganse por rendidos en tiempo y forma los informes justificados de las autoridades responsables antes señaladas, para que sean tomados en consideración como correspondan.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa en su demanda de amparo, así como con las documentales exhibidas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados.

Por lo que la **Jueza acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas relacionadas y se tienen por desahogadas en virtud de su naturaleza jurídica, las cuales se tomarán en cuenta al resolver este asunto, con lo cual, se cierra dicha etapa.

Abierto el período de alegatos, se da cuenta con las manifestaciones de la autorizada de la parte quejosa.

A lo que la **Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por realizadas las manifestaciones de la parte quejosa por conducto de su autorizada para los efectos legales correspondientes.

A continuación, **cerrado este período**, la Jueza declara visto el expediente y procede a dictar la siguiente resolución.

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a663300000000000000000171a
10/05/29 15:29:53



VISTOS, para resolver el presente juicio de amparo indirecto número **1491/2026-V**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el uno de julio del año en curso, de forma electrónica, *****
*****, solicitó la protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad que señaló en su escrito de demanda de amparo.

SEGUNDO. TRAMITE DEL JUICIO. Por auto de uno de julio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se ordenó dar a la representante social de la Federación adscrita a este Juzgado, la intervención legal que le compete; todo lo cual se hizo en sus términos, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por acuerdo de dos de julio del año en curso, se vinculó a la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Lic. Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, como nueva autoridad responsable, por lo que se le solicitó su informe de Ley; finalmente una vez integrado el presente asunto, previos diferimientos, tuvo verificativo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Juzgadora Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario fijar claramente el acto reclamado, para lo cual debe estudiarse íntegramente la demanda de amparo, incluso la totalidad de las constancias existentes en el expediente, pues constituye un todo, con la finalidad de determinar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal; acorde con la tesis de rubro ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***.³

Por tanto, de una revisión integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que remitió la autoridad responsable se desprende que la parte quejosa reclama:

- La omisión sistemática de brindarle atención médica adecuada y especializada en oncología, lo que incluye proporcionarle y suministrarle el medicamento necesario, entre los que destacan el denominado PANITUMUMAB 350 mg, así como su aplicación.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La autoridad responsable Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, por conducto de su Director, al rendir su informe justificado, negó la existencia de los actos que se le reclamó, sin embargo, se tendrá por cierto, pues reconoció que dicho nosocomio es una unidad de apoyo para la infusión de medicamentos, y que el nueve de julio de los actuales, se le había notificado al cónyuge de la quejosa las citadas agendadas para la aplicación del medicamento denominado Panitumumab, por ende, se tiene por cierto, y por tanto, desvirtuada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable antes citada al rendir su informe justificado.

Lo que se corrobora con las constancias que anexó a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo.

A su vez, la autoridad responsable vinculada, Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, al rendir su informe de Ley por conducto del Director Administrativo y encargado de la Dirección Médica, aceptó la existencia del acto reclamado, de ahí que se tenga por cierto, y por tanto, desvirtuada la causal de inexistencia hecha valer.

Lo que se corrobora con las constancias que anexó a su informe justificado, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312 y 313

³ Tesis P.VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1491/2026**

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior, se advierte que la Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, por conducto de su Director, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que al paciente se le brindó la atención médica requerida.

Es **infundado** lo anterior, toda vez que esta juzgadora considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia con base en que al paciente ya se le brindó la atención médica requerida y se le suministró el medicamento requerido, en relación con su padecimiento, por las siguientes razones.

El derecho humano a la salud no se agota con la ejecución de un acto médico aislado, sino que se define como un proceso de **asistencia integral, continua y progresiva** que abarca desde el diagnóstico hasta la rehabilitación total del paciente.

En el caso concreto, si bien consta que a la quejosa ya se le aplicaron diversas dosis del medicamento denominado Panitumumab, sin embargo, lo anterior fue con motivo de la suspensión de plano que se le otorgó, aunado al hecho que de las propias constancias se advierte, que la paciente aún requiere de medicación así como citas de seguimiento.

Por tanto, no puede afirmarse que los efectos de la omisión reclamada hayan sido destruidos de forma total e incondicional, pues se reitera, la paciente aquí quejosa todavía requiere tratamiento y vigilancia mediante consulta externa especializada.

Bajo esta lógica, la protección constitucional no puede interrumpirse prematuramente. Pues si se aceptara la cesación de efectos sólo por el hecho de haber atendido médicamente al paciente, y suministrado el medicamento de marras, se dejaría en un estado de incertidumbre respecto a su tratamiento posterior (medicación y citas de seguimiento), el cual es parte indivisible de la atención médica oportuna reclamada.

En consecuencia, al persistir la obligación de la autoridad de velar por la recuperación real de la quejosa, el acto reclamado sigue surtiendo efectos; por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento respecto a las causales de improcedencia alegada por la citada autoridad responsable.

En virtud de que no se advierte alguna otra actualización de causal de improcedencia de las previstas por el artículo 61 de la Ley de la Materia, ni las partes hicieron valer alguna otra de la propuesta, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso, cuya transcripción se estima innecesaria, además de que ello no resulta necesario, pues en todo caso se observarán los principios de congruencia y exhaustividad⁴.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Son **fundados** los motivos de disenso expresados por la parte quejosa en su demanda de amparo, y suficientes para concederle el amparo y la protección de la justicia federal que pide.

Precisado lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 1º y 4º, constitucionales, los cuales disponen:

4 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a6633000000000000000000171a
10/05/29 15:29:53

3 420883 350158

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Artículo 4º. (...)

Los dispositivos constitucionales preinsertos instituyen que en el Estado mexicano toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Al respecto, las obligaciones de los gobiernos por lo que hace a los derechos humanos guardan relación en un sentido amplio con los principios de respetar, proteger y cumplir.

- La violación o la desatención de los derechos humanos pueden tener graves consecuencias para la salud;

- La vulnerabilidad a la mala salud se puede reducir adoptando medidas para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

De acuerdo con tales premisas, el derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, a saber:

"Artículo 25.

"Artículo 12

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1491/2026

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas:

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

De lo expuesto se pone de manifiesto, que la protección a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

De modo que, el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado.

Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.

Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona.

Por lo tanto, el derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, el derecho a la salud es un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna o apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado.

Al respecto, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, establece cuatro criterios con respecto a los cuales se puede evaluar el respeto del derecho a la salud:

a) **Disponibilidad.** Deberá haber un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones presupuestas:

- **No discriminación** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos);

- **Accesibilidad física** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA, inclusive en las zonas rurales);

- **Accesibilidad económica** (los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, los pagos por atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos); y

- **Acceso a la información** (el acceso a la información comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a6633000000000000000000171a
10/05/29 15:29:53

3.50158
3.50883
3.50883
3.50883



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1491/2026

SECCIÓN AMPARO

MESA V

EXP.1491/2026

FORMA A-55

- El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, **va más allá**, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en **la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona**, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la **integridad físico-psicológica**.

- Del artículo 4º de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

- Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía; lo cierto es que ello no permite descartar que en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Lo que antecede, encuentra sustento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica".

Así como la diversa tesis, visible en la página 29, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud".

Y la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

[illegible]

3 420883 350158

la República
r declaradas i
ados, por la
ad".

al más, consi

va que el dere
salud de calic

as. [REDACTED]



protección a la

rema Corte de
obligado a o

2a. I VIII/201

**AL. DEBE PR
EL SUMINIST**

sis conjunto de
nos y 12, num
Culturales se



que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos. Por otra parte, bajo la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte otorgan el mismo tratamiento normativo a la protección de la salud física y la mental, se puede concluir que el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento."

Ahora bien, de las constancias remitidas por las responsables se advierte, que la quejosa fue atendida en la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE), el treinta de junio del año en curso, diagnosticándose como una paciente de la sexta década, con cáncer de colon izquierdo, metastásico a hígado, columna y retroperitoneo con progresión xelox+bevacizumab en 3L, proponiendo xeliri, así como el medicamento Panitumumab de forma quincenal.

Asimismo, mediante oficio de nueve de julio de los actuales, el Director de la Unidad Médica de Atención Ambulatoria (UMAA), informó que se habían programado diversas fechas para la aplicación del medicamento Panitumumab a la paciente, siendo su primera aplicación el diez de julio a las diez horas.

De lo antes expuesto así como del contenido de los informes de Ley rendidos por las autoridades responsables, y de las constancias que acompañó al mismo se desprende, sin lugar a dudas, la existencia del acto reclamado.

De ahí que, siendo obligación del Estado a través de sus diversas instituciones de Salud, establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona; es claro que, con su actuar, las autoridades violan el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º Constitucional y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cuenta habida que sólo con posterioridad a la presentación de la demanda, se obtuvo el medicamento de marras y se la aplicó.

En consecuencia, es claro que el actuar de las responsables vulneran el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, lo procedente es **conceder la protección constitucional** a la impetrante en términos del considerando siguiente.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, las autoridades responsables, Unidad Médica de Atención Ambulatoria UMAA, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, así como la autoridad responsable vinculada, Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en esta ciudad, deberán realizar lo siguiente:

Proveer lo necesario para que se continúe brindando a la quejosa la atención médica integral y adecuada que por derecho le corresponde en la especialidad que corresponda de acuerdo a su padecimiento cáncer de colon izquierdo, y en su caso, practicarle los estudios, análisis e intervenciones y curaciones en caso de que resulten necesarios en relación con su padecimiento; así como suministrarle los medicamentos requeridos para dicho padecimiento, entre ellos el denominado PANITUMUMAB.

En la inteligencia de que una vez que quede firme la presente sentencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la misma, la responsable deberá acreditar estarle brindando la atención medica correspondiente a la quejosa, así como suministrarle los medicamentos respectivos.

En el entendido que el cumplimiento de la sentencia de amparo no podrá permanecer activo por tiempo indefinido y, en todo caso, bastará con que se acrediten las medidas dictadas al respecto; quedando a salvo los derechos de la parte quejosa en caso de repetición del acto reclamado.

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, Título Cuarto, “Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)”, Capítulo Cuarto, “Sentencias y Tesis”; captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que acredite su registro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELV E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
***** ***** *****
***** contra el acto que reclamó de la Unidad Médica de Atención





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA
AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Amparo Indirecto

1491/2026

EXPEDIENTE: V-1491/2026.

FECHA: dos de octubre de dos mil veintiséis.

34441/2026 DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ATENCION AMBULATORIA (UMAA),
DELEGACION YUCATAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

34442/2026 DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD (UMAE) HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "LIC. IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MÉRIDA, YUCATÁN.

PABLO PEREZ PACHECO
706a6620636a66330000000000000000171a
10/05/29 15:29:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169549947_0290000042088335015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PABLO PEREZ PACHECO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 16:41:18 - 02/10/26 10:41:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 3f c9 99 94 bc 2c 27 f1 62 16 ea 96 db a3 66 e4 b6 4e 7b c4 16 8b ac 06 b2 e2 b3 94 2a 1e 90 a7 e3 3c 6c 53 42 56 3b 3c fc 56 85 8a 50 42 4f 8e e8 ec 00 b5 a4 a1 08 67 a2 10 e2 7c 82 af 91 87 17 dd 54 f6 83 2e 1c 25 4d e0 09 5d 07 b9 11 0a 0f 2e 51 f1 33 6b e9 52 df 3d ee ed 15 47 f1 2b 88 84 4a 01 60 96 f7 12 51 98 49 a7 62 f9 f5 d2 e9 13 22 c5 37 49 2b c4 d7 76 e5 ca ef ac 03 42 89 44 1b a7 48 5d 34 8e e2 5f be 8d 29 e2 23 49 46 84 d9 63 67 1d 35 72 d4 39 77 80 89 01 cf 30 92 98 ee 0d d5 53 16 9c 2f 5c 48 39 9b 43 7f 7d fd 76 93 e5 7d 52 67 6b fa a4 15 ba 1b 04 f0 f9 f2 76 09 44 60 7c c3 e1 ba e7 4d c2 0c 22 b4 c4 35 12 ed 85 c9 0e a8 49 45 d9 c7 d6 53 9e 33 b2 a5 87 0a ad 49 b4 6e 56 cd 9b 3f 99 e2 f3 dc 92 2f 01 98 c3 17 1b 2f 0d 43 9d df 50 93 4c 2a a6 ef fc 66 ab 4b f4 6e de 33 02 d5 00 20 d1 01 24 c1 11 75 de d3 88 a7 ad 1a 48 14 2a 1d 2b 89 d0 19 ba 5c c6 20 d4 91 81 8d c9 2e d5 54 68 02 7c da b7 ef 73 af d6 52 39 10 73 4d b2 f6 ff 79 f5 dd 6d e0 c3 c3 45 c3 d3 a4 8d 4e 17 b8 6c 25 ec 67 07 1b 97 b4 9d 13 13 b8 eb 06 99 b1 95 5a ae fc 04 48 cf 02 a4 75 45 1f c8 f2 a0 3c 22 4f 68 2b e3 eb ed 56 bc 75 ea 4b 10 37 fb 1f 2e 67			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 16:41:18 - 02/10/26 10:41:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 16:41:18 - 02/10/26 10:41:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214404379			
Datos estampillados:	9tSD/x5ql9boEu1VT5cuU3MTBmk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES DEL SOL HERNANDEZ CETINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.43	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:16:23 - 02/10/26 12:16:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c b5 0b 85 c5 40 41 c6 b0 29 03 0d 18 02 47 1b 0f a8 cd 70 c4 fc 44 79 c4 48 36 6b d0 4b 54 b8 22 7e e7 9b d4 dd 83 35 c8 8b fa 71 43 fd 44 9f 94 b1 a9 91 cc bd df d8 0f 9f 64 38 6f e1 92 3f b5 16 f1 78 0d 89 90 4b 59 0b f5 45 5d 1d ea 58 6a 02 60 3e 38 69 f2 bb 3d 3f f5 db e9 88 eb 62 e8 f8 96 71 c8 66 38 30 0a 60 5e bf 86 89 5e 70 e2 65 b2 f2 44 34 d9 2a b6 ad a1 da 6d 32 9a b2 7d 65 9d ff 33 18 56 8f 78 19 6d ba 62 6a 26 85 1d 96 6d 9c f3 61 33 54 a2 2b 99 d7 14 18 70 10 b6 6d bb e1 85 25 e5 33 a0 b1 82 96 bb ca 26 c0 84 93 e0 c9 dc 62 a4 00 df 72 2a 20 70 e1 b6 f1 0e 51 5c 85 93 0e 61 36 61 eb 69 fc d2 8c b6 f7 c7 c2 66 03 b2 e7 45 ae a6 34 2d 7a 8a 5c ed 14 ba 0a dc 7c be 62 4f 8f 83 0b d7 f6 0e d2 20 f8 45 03 26 51 e3 12 25 7d a9 36 7b 84 4f 16 c7 eb de 11 9e e0 30 b5 ad f4 32 9d 29 8a f7 a6 d6 cd 19 5a 46 9a 5b e7 69 d3 9c 42 24 15 19 88 a5 d6 fc 6e 3d c2 8c 09 cc b9 82 2b 48 5a fd f1 25 36 01 ff 63 20 f3 45 d7 05 92 34 ee a0 46 e6 6f ca f1 0d 0e 3d c1 bb 7e 9a e6 c3 3b 58 58 b5 75 d3 5b 8d f4 17 7b 42 22 d0 15 85 62 0d a6 77 f1 f7 12 fd 3d e2 b6 3a c6 da 12 b6 f8 81 9e db 71 62 47 32 1f ca 60 72 15 ac fe e7 df a3 22 fa 12 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:16:23 - 02/10/26 12:16:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.43			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:16:23 - 02/10/26 12:16:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214507313			
Datos estampillados:	/NqpWZfXbyd5fk0mclwoFZh8w7U=			

El dos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Pablo Pérez Pacheco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.